

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Inversiones Gamell, S. A.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gamell, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-68997-8, con domicilio social en la calle Olegario Vargas, No. 1, Apto. Molinos Modernos, Villa Duarte, Santo Domingo Este, debidamente representada por su Presidente, Lic. Héctor Vinicio Mella Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0104262-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, quien representa a la parte recurrente, Inversiones Gamell, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de diciembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de enero del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a emitir su resolución de determinación núm. 00299-2010, que le fue notificada a la empresa Inversiones Gamell, S. A., donde le requiere el pago de impuestos y sanciones pecuniarias relativas a las rectificativas practicadas a su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008, así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2008; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su resolución núm. 81-11, del 31 de enero de 2011, mediante la cual confirma dicho requerimiento; c) que con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de marzo de 2011, por la firma Inversiones Gamell, se dictó la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: : DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Inversiones Gamell, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 81-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de enero del año 2011; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Inversiones Gamell, S. A., en fecha 16 de marzo del año 2011, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 81-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de enero del año 2011, por estar fundamentada en derecho; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Gamell, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y Falsa aplicación de la Ley No. 11-92; Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, no ponderación de los argumentos y documentos presentados;

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión y caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar sus pedimentos alega en síntesis lo siguiente: a) que el acto de emplazamiento es nulo porque emplaza erróneamente a la Dirección General de Impuestos Internos en el segundo piso del Edificio del Tribunal Superior Administrativo suponiendo que allí tiene su domicilio esta entidad y no en el número 48 de la avenida México y además dicho acto tiene la mención equivocada de que el recurso de casación fue dirigido a la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo requieren expresamente los artículos 6 y 7 de la Ley sobre procedimiento de casación; b) que independientemente de los medios de caducidad invocados anteriormente, el recurso de casación resulta inadmisibile porque el mismo carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que la hoy recurrente se limita a invocar argumentos vagos sin explicitar o desarrollar los presuntos agravios que le imputa a la sentencia impugnada, lo que viola el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque en el mismo se expresa que su domicilio es en el segundo piso del Tribunal Superior Administrativo y no en la avenida México núm. 48 y porque en dicho emplazamiento consta que el recurso fue dirigido a la Tercera Cámara de la

Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia, frente a estos planteamientos esta Tercera Sala se pronuncia de la forma siguiente: a) que si bien es cierto que el acto de emplazamiento fue notificado en la calle Juan Sanchez Ramírez, esquina Socorro Sanchez del Sector de Gazcue y que en dicho lugar es que se alojan las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y no de la Dirección General de Impuestos Internos, esto no invalida dicho acto debido a dos razones: 1) De acuerdo a los artículos 166 de la Constitución y 150 del Código Tributario, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de la Administración Tributaria en todos los aspectos jurisdiccionales que involucren a la misma; y 2) Porque no obstante a que la hoy recurrida fue emplazada en las oficinas de dicho Procurador y no en su domicilio real, esta irregularidad no afectó los intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato;

Considerando, que sobre lo que alega la recurrida de que el recurso fue dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, frente a este alegato esta Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación está dividida en Salas y siendo el presente recurso incoado por primera vez contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, resulta evidente que el conocimiento del mismo le compete a la Tercera Sala, ya que así lo dispone la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, modificada por la ley 156-97, que en su artículo 9 dispone que la Tercera Cámara (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que aplica en la especie; por lo que se rechaza este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los dos medios de derecho en que la recurrente funda su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación que se examinan reunidos, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que la sentencia impugnada incurre en una errada aplicación de la ley y en el vicio de falta de base legal, ya que si se observan los motivos de la misma se puede constatar que el tribunal a-quo basa mayormente sus conclusiones en el informe rendido por la perito de dicho tribunal, que además de tener una redacción bastante confusa omite referirse en todo momento no solamente a la causa originaria de la impugnación, que se basó en reportes de informaciones de terceros diferentes a la reportada por la empresa en sus declaraciones juradas, sino que también deja de lado la calidad documental de las pruebas que fueron presentadas por esta empresa durante el proceso contencioso tributario, las que no fueron admitidas sin siquiera plantear porque fueron rechazadas; que dicho tribunal aplicó una errada base legal que la condujo a la desnaturalización de los hechos, ya que alega que esta empresa incumplió con la presentación de facturas para sustentar costos y gastos deducibles del impuesto sobre la renta, pero resulta que los ajustes practicados están referidos a ingresos no declarados y no a costos y gastos por lo que no se puede fundamentar el mantenimiento de la impugnación por el supuesto de que esta empresa no reportara estos comprobantes, ya que al establecerlo así dicho tribunal incurre en una desnaturalización y contradicción que vicia dicha sentencia; que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa, lo que queda demostrado en las motivaciones en que se basó

para establecer su decisión, donde es falso y violatorio al derecho de defensa plantear que esta empresa no aportó las pruebas correspondientes, bajo el alegato de que debería aportar las mismas facturas que la DGII desestimó inicialmente, cuando lo justo y apegado al derecho era que el tribunal a-quo examinara la nueva documentación aportada por esta empresa consistente en las certificaciones expedidas por los terceros (compradores) donde admiten que las informaciones que inicialmente ofrecieron contenían errores humanos en cuanto a los montos previamente reportados, pero estas pruebas aunque fueron depositadas no fueron ponderadas por dicho tribunal, lo que vicia su decisión”;

Considerando, que respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley en lo que se refiere a la determinación de oficio, así como violó su derecho de defensa al dejar de ponderar pruebas esenciales que le fueron aportadas, al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal tras valorar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, en especial el conjunto de pruebas que fueron aportadas por la hoy recurrente, así como el informe pericial rendido por la perito adscrita a dicho tribunal, pudo establecer lo siguiente: “que el origen de la rectificativa que fuera practicada por la Administración Tributaria a las declaraciones del impuesto sobre la renta y del ITBIS del ejercicio fiscal 2008 presentadas por la hoy recurrente, se encuentra en las diferencias detectadas entre los ingresos declarados por dicha empresa en el IR-2 y los ingresos que se desprenden del sistema de cruce de información realizado por dicha Administración tomando los reportes de gastos y costos informados por los terceros con los que la recurrente realizó sus operaciones comerciales en dicho período fiscal”; diferencia que redujo de forma indebida la base imponible de los referidos impuestos y que de acuerdo a lo que establece el tribunal a-quo en su sentencia, conllevó a que la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de la potestad de determinación de la obligación tributaria que le confieren los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario procediera a rectificar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y del ITBIS del periodo fiscal 2008 de la empresa hoy recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión y establecer como lo hace en su sentencia que la determinación practicada por la Administración Tributaria se aplicó con los métodos procedentes y que reposaba en base legal, el tribunal a-quo tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que si bien la recurrente presentó sus declaraciones tributarias y que había aportado documentos con los que pretendía justificar el cumplimiento de su obligación, también pudo establecer que dicha obligación no reflejaba el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó las diferencias ya explicadas, que no fueron justificadas por la hoy recurrente; sin que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo haya incurrido en una errónea o falsa aplicación de las disposiciones del código tributario que regulan el procedimiento de determinación de oficio, ni haya violado el derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente esta normativa, ya que tal como consta en su sentencia “la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas”;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar dicho tribunal que en el caso de la especie la Administración Tributaria aplicó el procedimiento de determinación luego de establecer que el cumplimiento tributario de la hoy recurrente no estaba acorde con las prescripciones contempladas por el código tributario y que dicha recurrente aunque aportó pruebas, las mismas no respaldaban la veracidad de sus pretensiones, en esas condiciones resulta evidente que el tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a confirmar la resolución de reconsideración recurrida ante dicha jurisdicción, sin que al hacerlo haya incurrido en los vicios que han sido invocados por la recurrente en los medios que se examinan, puesto que el estudio de esta sentencia revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la

actuación de la Administración, ha efectuado una adecuada aplicación del derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gamell, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do